



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA - NIT. 901.555.229-1 contra INVERSIONES MONTES NEIVA S.A.S. - NIT. 900.732.606-9. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00917-00.

El CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA presenta demanda ejecutiva contra INVERSIONES MONTES NEIVA S.A.S.

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo rechazó la demanda por competencia, aduciendo que el título ejecutivo informaba que la obligación debía ser satisfecha y que el domicilio del demandado era el municipio de Neiva.

Revisado el plenario, se concluye que el título ejecutivo en ninguna parte menciona que la obligación debiera ser satisfecha en Neiva, sino que el documento fue expedido en dicho lugar, nociones que no pueden ser asimiladas.

Adicionalmente, tanto la copropiedad, como la persona jurídica que constituye la parte pasiva, tienen su domicilio en Palermo, pues así lo determina el certificado expedido, respectivamente, por la Alcaldía Municipal de Palermo y la Cámara de Comercio del Huila.

Hay diferencia entre los conceptos de domicilio y lugar para recibir notificaciones personales. La Corte Suprema de Justicia en auto AC1331-2021 explicó estos dos conceptos en los siguientes términos:



"Es evidente la confusión. Las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

(...)

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran

Dicho sea de paso que el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo indica que esta sociedad ha sido liquidada.

En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer sobre el asunto y en su lugar, resulta forzoso proponer conflicto negativo de competencia y remitir la actuación al superior funcional común - Juez Civil del Circuito de Neiva, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA contra INVERSIONES MONTES NEIVA S.A.S.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva - Reparto, para que lo diriman.

TERCERO: Oficiese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.